



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213238

SALA PRIMERA

Recurso número 342/88

Sección Primera

ASUNTO: Amparo promovido por DON
MANUEL GARCIA MESANZA.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Augenio Díaz Eimil

SOBRE: Auto del Tribunal Central
de Trabajo que declara improceden
te la admisión del recurso de su
plicación contra Sentencia de la
Magistratura de Trabajo nº 23 de
Zaragoza dictada en proceso sobre
clasificación profesional.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovi
do por don Manuel García Mesanza.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales don Satur
nino Estevez Rodríguez interpone, por escrito presentado el 25
de febrero de 1988 en el Juzgado de Guardia, recurso de amparo
contra Auto de 17 de diciembre de 1987 de la Sala Primera del -
Tribunal Central de Trabajo, que declaró improcedente, por ra
zón de la cuantía, el recurso de suplicación interpuesto contra
la Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 3 de Zaragoza.

Segundo.- La demanda de amparo se funda en los si~~gu~~
guientes hechos y alegaciones:

a) El actor, empleado de la Caja de Ahorros y Monte
de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja formuló, el 19 de septiem
bre de 1985, ante la Magistratura de Trabajo número 3 de Zarago



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 2 -

0 0213239

za, demanda en la que reclamaba el reconocimiento de categoría profesional superior a la que ostentaba.

b) Desestimada su demanda por Sentencia de 27 de diciembre de 1985, el actor interpuso recurso de suplicación, que por Auto de 17 de diciembre de 1987 de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo fue inadmitido, declarándolo improcedente por razón de la cuantía.

Razona el Auto referido que tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Central de Trabajo sostuvieron con anterioridad que la cuantía litigiosa a efectos del recurso en materia de clasificación profesional venía determinada por el total de la retribución anual que el trabajador afectado percibía. Sin embargo, la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, - en reiteradas Sentencias que cita, y cuyo criterio se hace preciso respetar por el Tribunal Central de Trabajo, se pronunció en el sentido de que la cuantía litigiosa se determina por la diferencia retributiva correspondiente a un año entre la categoría solicitada y la reconocida. Pues bien, en este caso, "según revela un examen atento de las actuaciones del proceso de instancia" la cuantía litigiosa es "notoriamente inferior al límite mínimo exigido por el artículo 153, párrafo primero de la Ley de Procedimiento Laboral para que procediera el recurso de suplicación.

Tercero.- Aduce el recurrente que ha sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto su derecho a recurrir (si bien cita como infringidos los apartados 1 y 2 del artículo 24 de la Constitución), ya que el Auto del Tribunal Central de Trabajo, aceptando sus razonamientos jurídicos, incurre en un error dado que la diferencia retributiva entre la categoría reconocida y la reclamada es superior a 200.000 pesetas en cómputo anual. Solicita, por tanto, que se declare la -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213240

- 3 -

nulidad del Auto impugnado para que el Tribunal Central de Trabajo dicte la resolución correspondiente, salvando el óbice de la inadmisibilidad del recurso de suplicación.

Cuarto.- Mediante providencia del pasado 23 de mayo de 1988, la Sección Primera acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las causas de inadmisión previstas en el artículo 50.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con el 44.2 de la misma Ley Orgánica, por interposición extemporánea del recurso de amparo, debiendo justificar la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; y en el artículo 50.2.b) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Dentro del plazo, han presentado alegaciones el recurrente y el Ministerio Fiscal.

Quinto.- El demandante en amparo acompaña a su escrito de alegaciones certificación de la Magistratura de Trabajo - acreditativa del 2 de febrero de 1988 como fecha de notificación de la resolución impugnada. Respecto a la segunda causa de inadmisión, se ratifica en su anterior escrito de demanda, insistiendo en el error de la resolución recurrida.

Sexto.- El Ministerio Fiscal, después de advertir la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1 a) en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, entiende que en el Auto del Tribunal Central de Trabajo no se ha efectuado, - en modo alguno, una interpretación arbitraria o desproporcionada del requisito procesal, señalando que lo que realmente pretende la demanda es revisar el criterio del Tribunal Central de Trabajo, lo que supone adentrarse en cuestiones de mera legalidad que son ajenas al Tribunal Constitucional, por lo que solicita la inadmisión del recurso.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Aunque el recurrente cita el artículo 24.2 de la Constitución como derecho vulnerado por el Auto del Tribunal Central de Trabajo, es cierto que la cuestión de fondo - únicamente tiene relación con el artículo 24.1 y la eventual lesión del derecho de acceso al recurso legalmente establecido, parte integrante del reconocido en dicho precepto constitucional. Tal derecho fundamental se satisface, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional cuando el recurso es inadmitido por causa legalmente prevista y tras una resolución razonada, que interprete y aplique razonablemente y no restrictivamente las normas legales.

Pues bien, un análisis de la resolución impugnada pone de relieve que las exigencias anteriores se cumplen, ya que el Tribunal Central de Trabajo aplica una causa legal de inadmisión del recurso de suplicación si la cuantía litigiosa es inferior a 200.000 pesetas (artículo 153 de la Ley de Procedimiento Laboral), con una interpretación razonable y fundada de tal requisito, al basar su decisión en la efectiva repercusión económica en cómputo anual de un eventual éxito de la pretensión sobre la clasificación profesional. Alega, fundamentalmente, - el recurrente que el Tribunal Central de Trabajo incurre en -- error cuando determina la cuantía litigiosa, dando a entender que no se han respetado las premisas anteriores y que es el - "error de cálculo" el motivo que impide el acceso al recurso. Sin embargo, dicha pretensión no puede prosperar, habida cuenta que la revisión de premisas fácticas declaradas probadas en las resoluciones judiciales le está vedada al Tribunal Constitucional, según dispone el artículo 44.1.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal. Por otra parte, no puede apreciarse que tal error haya existido en la forma "patente o notoria" que aduce el demandante, pues los datos salariales que el actor señala como -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 5 -

0 0213242

retribuciones de la categoría de ayudante para el cálculo correspondiente no se corresponden con los que constan en la Sentencia de instancia como retribución mensual percibida en la fecha a que esta última resolución se refiere. Es más, el Tribunal Central de Trabajo funda precisamente su decisión, de manera expresa, en lo que resulta de "un examen atento de las actuaciones", a las que para nada alude el recurrente, fundando, por contra, este último su criterio fáctico en previsiones de convenios colectivos que sólo son citados de forma imprecisa. Ningún dato suministra, por tanto, el recurrente que pueda evidenciar el patente error al que pretende atribuirle relevancia -- constitucional, por lo que no se lesionó el derecho fundamental alegado.

Por todo ello, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Manuel García Mesanza.

Madrid, veinticuatro de octubre de mil novecientos - ochenta y ocho.

Abusos

WOP

ante fi